

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL – CHIRIGUANÁ
– CESAR, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente **PROCESO EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **AGROPAISA S.A.S** contra **HECTOR FIDEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**, informándole que la misma viene por impedimento del Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - cesar. Ordené.

Secretario.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonny Beltran Luquetta'.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

CHIRIGUANÁ - CESAR, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No. 346.

REF: PROC. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: AGROPAISA S.A.S

APO. DTE: ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO.

DDO: HECTOR FIDEL HERNANDEZ RODRIGUEZ.

RAD: 201784089001-2023-00112-00.

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento de la actuación que fue repartida a este despacho judicial de no ser porque al verificar el expediente presentado con el radicado arriba señalado, no se avizora estructurada la causal de impedimento por la cual el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, decidió apartarse del conocimiento de dicha actuación. Esto teniendo en cuenta que en su contra existe una queja disciplinaria por parte del señor HECTOR FIDEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, quien funge como demandado. Si bien es cierto lo expresado por el funcionario judicial, como los elementos materiales

probatorios en los cuales se funda, no es menos cierto que los mismos no encajan dentro de lo consagrado en el numeral, ni en ninguna de las otras causales de impedimento de esa normativa.

De la verificación del expediente que fuere presentado, en consideración de este despacho no aparece estructurada la causal de impedimento por la cual el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar decidió apartarse del conocimiento de la actuación, por haberse presentado en su contra queja disciplinaria por parte del demandado HECTOR FIDEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, lo cierto es que tanto lo expresado por el funcionario judicial como los elementos probatorios en los cuales se funda, no encajan dentro de lo expuesto en el numeral, ni en ninguna de las otras causales de impedimento que en esa normativa se consagran.

Al respecto encontramos el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. consagra:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Con base en el anterior fundamento, comprende el despacho que para que se configure un impedimento del juez ante el cual fue repartida la demanda EJECUTIVA, no basta que se presente en su contra denuncia penal o disciplinaria, sino que además debe establecerse la vinculación formal a dicha actuación, como fundamento del principio de seguridad jurídica, lo que para el caso no es lo que ocurre en esta oportunidad, **toda vez que el DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA no aportó constancia de haber sido vinculado formalmente mediante la notificación del pliego de cargos en el caso de la actuación disciplinaria,** evento que a criterio del despacho debe ser demostrado por el interesado a efectos de establecer que la causal propuesta se encuentre o no fundada, puesto que proceder de otra forma podría prestarse para la arbitrariedad y dejar en tela de juicio el principio de legalidad.

En decisión del 15 de abril de 2020, dentro del radicado 88057, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso:

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho Ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.

Al respecto, es menester traer a colación lo enunciado por la Sala de Casación Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en el auto CSJ SP, 10 agos. 2005, rad. 23968, reiterado en las decisiones del 13 de agos. 2005, rad. 23903 y del 29 de agos. de 2013, rad. 68461, y que a la postre señalan:

El «interés en el proceso», debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer «si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad».

Así las cosas, estima la suscrita que, tal y como se viene anunciando, las razones expuestas por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, en el sentido de que se encuentra incurso en una causal de impedimento por haber sido vinculado una actuación disciplinaria, como consecuencia de una queja interpuesta por el demandado dentro de la causa de la referencia, no tendría asidero en esta oportunidad, puesto que dentro de la actuación puesta en consideración de este despacho, los elementos en que sustenta no se registra que a este momento se haya producido la vinculación formal a una actuación disciplinaria.

Corolario de lo anterior, el despacho **no aceptará** el impedimento presentado dentro de la presente actuación por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, por considerar que el impedimento

propuesto no se encuadra dentro de ninguna de las causales de impedimento establecida en el artículo 141 del CG.P.

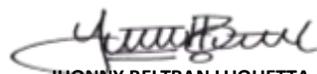
Sumado a lo anterior tenemos el pronunciamiento dado por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, el día 05 de septiembre del 2022 dentro del Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por JORGE MARIO SUAREZ VALLEJO Y KIMBERLY SUAREZ CONTRERAS contra GERMAN ENRIQUE GUEVARA ALDONADO en el cual se declaró infundado el impedimento planteado por el DR. TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ Juez Promiscuo primero Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar por esta misma causa.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, se remitirá inmediatamente el expediente al superior en este caso de ambos despachos, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, con el fin de que decida lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTÍZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
<i>Chiriguaná, el 04 de agosto de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 113.</i>	
El secretario:	 JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.

